

## JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 10 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930617

Fax: 914930590

42020285

NIG: 28.079.00.2-2018/0246025

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 396/2019**

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS J. VER. TRANSP. AEREO

**Demandante:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. A

**Demandado:** AIR INDIA LIMITED

LETRADO D./Dña.

### SENTENCIA Nº 149/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diecinueve de abril de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por D. . se presentó demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad contra la compañía aérea AIR INDIA LIMITED cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado con arreglo a las normas de reparto.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la parte demandada, quien presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, en los términos que constan en su escrito, unido a las actuaciones.

**TERCERO.** No habiendo interesado la parte demandante la celebración de vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Las presentes actuaciones tienen su origen en la demanda interpuesta contra la compañía aérea demandada, al amparo del art. 19 y 22 del Convenio de Montreal, con motivo del retraso en la entrega de dos maletas durante 12 días, y la pérdida de una tercera

maleta del demandante, que realizó con la demandada el vuelo Sydney Madrid con escala en Delhi los días 13 y 14 de julio de 2018, reclamándose el importe de 1.400 euros en concepto de compensaciones por dichos retrasos y pérdida de maleta.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda, alegando, en primer lugar, que un parte de irregularidad como el que se aporta no puede ser considerado un aviso de protesta o reclamación formal a la compañía en los términos del art. 31 del Convenio de Montreal; en cualquier caso, se opone a la reclamación realizada por el demandante por cuanto que entiende que la parte actora no ha acreditado los daños que reclama, refiriéndose únicamente unos gastos por importe de 286,55 euros.

**SEGUNDO.** La normativa aplicable a la pérdida/retraso de equipaje, tras la ratificación por España del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal de 28 de mayo 1999, es el referido Convenio. Establece dicho Convenio en su art. 19 que *“El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”*.

Por otro lado, la ley establece un límite máximo indemnizatorio, tanto para el caso de equipaje facturado como de equipaje no facturado. Así, establece el art. 22.2 del citado Convenio que *“En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero”*, siendo el límite actualizado el de 1.131 DEG. Tampoco regirá dicho límite en caso de dolo o dolo eventual del transportista o de sus dependientes o agentes (art 22.5 CM)

Dicho límite viene referido tanto al daño material como moral, salvo que medie declaración especial del valor de la entrega. Así, entre otras lo declara la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15ª, en su sentencia de 12 de junio de 2013, en la que establece que *“Esta Sala sigue manteniendo su doctrina de que el daño moral no es resarcible fuera de los límites establecidos en el art. 22 del Convenio de Montreal, sino que se encuentra incluido dentro de los mismos, al establecerse en esa norma un sistema monista de resarcimiento que incluye tanto los daños materiales como los morales, tal y como dijimos en nuestras Sentencias de fecha 16 de septiembre de 2009 y de 3 de septiembre 2009”*.

Que dicho límite, actualmente 1.131 derechos especiales de giro, incluye tanto el daño material como el daño moral, de igual modo se desprende de la STJUE, sección 1, del 06 de mayo de 2010, recurso: C-63/09, que declaró que el término “daño” del art. 22.2 CM debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto el daño moral como el material. En esos mismos términos se pronuncia la SAP de Madrid, sección 28, de 26 de septiembre de 2017 y

la de 7 de octubre de 2016, la cual exige su acreditación. Ahora bien, la jurisprudencia viene admitiendo que si concurren circunstancias excepcionales, se puedan incluso superar esos umbrales, acudiendo a criterios generales del CC, probando el actor que el demandado actuó con dolo o culpa grave con la intención de causar daño.

Por último, el TJUE, en sentencia de 9 de julio de 2020, refiere que *“El artículo 17, apartado 2, del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 y aprobado en nombre de esta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, debe interpretarse en el sentido de que la cantidad prevista en esta última disposición en concepto de límite de responsabilidad del transportista aéreo en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje facturado, sin que medie declaración especial del valor de la entrega de este en el lugar de destino, constituye una indemnización máxima que no corresponde ipso iure y a tanto alzado al pasajero afectado. En consecuencia, incumbe al juez nacional determinar, dentro de ese límite, el importe de la indemnización adeudada al pasajero atendiendo a las circunstancias del caso concreto.*

*El artículo 17, apartado 2, del Convenio de Montreal, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, debe interpretarse en el sentido de que el importe de la indemnización adeudada a un pasajero cuyo equipaje facturado, sin que medie declaración especial del valor de la entrega de este en el lugar de destino, haya sido objeto de destrucción, pérdida, avería o retraso ha de ser determinado por el juez nacional con arreglo a la normativa nacional aplicable, particularmente en materia de prueba. No obstante, esa normativa no debe ser menos favorable que la aplicable a recursos similares de Derecho interno ni estar articulada de manera que haga en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Convenio de Montreal”.*

**TERCERO.** Ha quedado acreditado en las presentes a través de las alegaciones de la actora y a través de la prueba documental que se acompaña a la demanda que la demandada tardó 12 días en entregarle a la actora dos de las tres maletas de su equipaje, y que perdió su tercera maleta (docs 4 y 5 de la demanda), tiempo durante el cual, el actor no dispuso de sus pertenencias o siendo que habría perdido definitivamente otras, y tuvo que perder tiempo en presentar el PIR y de estar atento a la entrega, lo que genera una afectación en la psiquis del pasajero, lo que se traduce en un daño moral, y siendo que la parte actora no ha impugnado en puridad el retraso ni la pérdida esgrimida por el demandante respecto de sus maletas.

La SAP de Madrid sección 28ª, de 21.04.2014 con cita de su sentencia anterior de 13 de enero de 2011, declara que no es posible exigirle al actor una prueba diabólica respecto del contenido de la maleta. Concretamente, dispone lo siguiente:

*[...] las especiales circunstancias que concurren en relación al equipaje obligan a prestar especial atención al principio de razonabilidad en materia de prueba, ya que resulta imposible para cualquier pasajero acreditar cual es el contenido del equipaje. Conforme al criterio jurisprudencial de la “normalidad” en la valoración de la prueba, entendiéndose por tal la “aplicación de las reglas de la lógica, de la racionalidad propia de las máximas de experiencia deducidas del proceder del común de las gentes ante una situación concreta y determinada” ( Sentencia del TS de 20 de julio de 2006 , con cita de las de 14 de mayo de*

1994 y 11 de diciembre de 1995 ), aquellos acontecimientos que se desarrollan cotidianamente con arreglo a patrones similares no deben ser sometidos a exigencias de prueba rigurosa y sí, en cambio, aquellos otros hechos que, por distanciarse del curso ordinario del acontecer de las cosas, se aparecen como anómalos, infrecuentes o atípicos ( Sentencias del TS de 13 de enero de 1951 , 18 de octubre de 1966 , 24 de abril de 1987 y de 19 de julio de 1991 , 15 de julio de 1999 , 30 de noviembre de 2000 , 4 de noviembre de 2004 , 11 de octubre y 7 de diciembre de 2005 , y 2 de febrero de 2006 , entre otras) ”.

En el caso de autos, procede fijar la indemnización en el importe reclamado de 1.400 euros, al estar ante un retraso importante de 12 días de dos maletas y una pérdida total de una tercera maleta, sin que la demandada la haya podido localizar pese al tiempo transcurrido. Tal pérdida implica, per se, un daño material para el pasajero al perder toda la ropa y objetos personales que llevaba en su interior, al margen del daño psíquico y tensión que una situación como la expuesta produce en un pasajero. Asimismo, estamos ante un vuelo de larga distancia y una maleta de gran peso, conforme consta en el talón de equipaje aportado.

Atendido todo lo expuesto hasta ahora, debe estimarse la reclamación efectuada por la demandante en la presente Litis.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, procede imponer a la parte demandada la obligación de satisfacer los intereses legales que devengue la cantidad a que se contrae la condena desde la fecha de la reclamación extrajudicial, 14 de septiembre de 2018, intereses que se incrementarán en dos puntos porcentuales desde la fecha de la presente sentencia y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 576 Lec.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.2 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo **estimar y estimo íntegramente la demanda** interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la compañía aérea **AIR INDIA LIMITED, a la que condeno a abonar a la actora la cantidad de 1.400 euros, más los intereses legales que devengue la cantidad a que se contrae la condena desde la fecha de la reclamación extrajudicial, 14 de septiembre de 2018, intereses que se incrementarán en dos puntos porcentuales desde la fecha de la presente sentencia y hasta el efectivo pago.**

**No procede imposición de costas de la instancia a ninguna de las partes.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma **es firme** y que contra ella no cabe interponer recurso alguno (art. 455.1 LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en vigor desde el 31 de octubre de 2011, de medidas de

agilización procesal y otras reformas).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Verbal firmado electrónicamente por